

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2122

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	JULIO CESAR PALECHOR VALENCIA
Demandado:	SYNERGY PROJECT MANAGEMENT SAS
Radicación:	190014003003-2023-00500-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, a fin de resolver sobre su admisión y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, previstos en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss del C.G.P., en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 90 ibidem, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de MENOR CUANTÍA adelantada por JULIO CESAR PALECHOR VALENCIA, por intermedio de apoderada judicial, contra SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente asunto y el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 290 del C.G.P., advirtiendo que, a partir de la notificación de dicho auto, cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda que, junto con sus anexos, le será enviada por el mandatario judicial de la demandante a su respectivo correo electrónico. A su vez, se advierte que no es procedente la realización indiscriminada de notificaciones respecto de ambas normatividades.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con el número de matrícula inmobiliaria N° 120-217712 y 120-217829, toda vez que dicha medida cautelar no se encuentra enlistada dentro de las medidas especificadas para este tipo de procesos en el artículo 590 del C.G.P.; en razón a lo anterior, deberá adecuar la solicitud de acuerdo a lo estipulado en el citado artículo, así como también, acreditar lo dispuesto en el numeral 2° ibidem; sumado a ello, no se aportaron los certificados de tradición de los inmuebles que se relacionan.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, portadora de la T.P. N° 148.457 del C.S. de la J., correo electrónico gloriacruznotificaciones@gmail.com, en virtud del poder a ella conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL